

SECRETARIA. Cali, noviembre 30 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición formulado por la parte pasiva, contra el auto admisorio de la demanda.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaría

Auto Inter No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS
DEMANDADO	JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO Y OTROS
RADICACIÓN	760013103-012 / 2020-00008-00

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 098 de fecha 3 de marzo de 2019, mediante el cual se admite la presente demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis manifiesta la recurrente que:

“NO SE ADJUNTO LA DEMANDA COMO MENSAJE DE TADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART 89 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”.

Indica que la carga procesal que impone la ley al demandante al momento de presentar la demanda, consiste en aportar con la demanda como mensaje de datos para el traslado de los demandados con sus respectivos anexos, lo cual afirma no se sucedió en el presente asunto, toda vez que si bien se aportó CD para el traslado de la demanda, al consultar su contenido no se encuentran los anexos de la demanda, contrariando de esa forma lo establecido en el código general del proceso.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Del escrito de reposición se dio traslado a los demás sujetos procesales, mediante su envío en copia a través del respectivo canal digital, lo cual se acreditó al proceso, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por parte de los mismos, en los términos señalados por la ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. P. *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

El inciso primero de la citada norma establece que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*, es decir, expresando la razón de su inconformidad, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer el inconformismo del recurrente.

Para el caso, manifiesta la recurrente que su inconformismo radica en que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89 del Código General del Proceso, debido a que en su sentir, no se aportó con la demanda allegada como mensaje de datos en los CD aportados, los respectivos anexos para el traslado a los demandados.

Por lo anterior, es pertinente que el despacho le aclare a la inconforme que la norma a que hace referencia en su escrito (art. 89), contiene varios incisos, los cuales señalan en forma independiente, requisitos establecidos en el Código General del Proceso, indicando en su texto:

"La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. *Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo."*

En el caso que se analiza, la recurrente argumenta que no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 89 de nuestro estatuto procesal civil vigente, en razón a que en su sentir, se aportó como mensaje de datos la respectiva demanda, más no se aportó con ésta, los anexos señalados en la norma, ante lo cual considera que no se cumplió la carga procesal que impone la ley, pues afirma que al consultar los CD aportados este contiene solamente la demanda.

Para corroborar lo enunciado por la parte inconforme, se observa que obra en el expediente sendas copias de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a la parte pasiva, del igual manera obra CD's que contienen el texto de la demanda, tal como lo exige el inciso 2º del art. 89 del C.G.P.; Es decir, los documentos si fue aportados con la demanda y permitió el cumplimiento del requisito de procedibilidad, al punto que permitió la admisión de la presente acción judicial bajo los lineamiento del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se advierte que la parte recurrente hace una indebida interpretación pues entiende que al exigirse que con la demanda se debe acompañar copia de la misma y de sus anexos, para el archivo del juzgado y para el traslado a cada uno de los demandados, de igual manera, debe adjuntarse como mensaje de datos, para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados; no obstante ello, debe dejarse en claro al togado que la norma exige como mensaje de datos, solamente el contenido de la demanda, más no de sus anexos, al indicar **"Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados."**

Ahora bien, en lo atinente la verificación que aduce la togada, debe hacer la secretaría del despacho frente a los anexos de la demanda, como bien lo indica la norma, ésta se hace al momento de la presentación de la demanda, tal como sucedió en el presente asunto, razón por la cual al constatarse ello, se dio paso a la admisión a la demanda.

Por tanto y como ya se dijo, se encuentra cumplido dentro del presente proceso los requisitos exigidos para este tipo de acción, particularmente los del artículo 89 del Código General del Proceso, por tanto, la providencia objeto de reproche tiene pleno respaldo jurídico al cumplirse los parámetros normativos para su emisión, como se advirtió en el presente asunto.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se puede concluir que no hay lugar a revocar el auto recurrido por cuanto los argumentos aducidos por la demandada no son suficientes para ello.

V. DECISIÓN

Bastan las anteriores consideraciones para que no haya lugar a revocar el proveído impugnado, y en consecuencia el Juzgado Doce Civil del Circuito de oralidad de Cali, Valle,

RESUELVA:

NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 098 de fecha 3 de marzo de 2020 mediante el cual se admite la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0589564e9c6e20af2dcae03998e3eb37d24e353ffb866ff5ca5bd50aa7a7a6af**

Documento generado en 11/01/2023 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>